Dictamen DNCP/DJ N° 654/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	13 de enero de 2020
ID:	370399
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional/Subasta a la Baja Electrónica
Modalidad Complementaria:	No aplica
Nombre de la Licitación:	SUMINISTRO DE CABLES DE FIBRA OPTICA, ACCESORIOS PARA MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE GPON
Entidad Convocante:	Compañía Paraguaya de Comunicaciones (COPACO)
Denunciante:	Denuncia bajo protección de identidad/ CASO N° 10
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT limitativas, restrictivas, direccionadas.

RESULTADO

1) Ordenar el cierre del CASO N° 10.
2) Aclaraciones al denunciante.
3) Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante señala que las especificaciones técnicas del Pliego de bases y condiciones se encuentran direccionadas para que la empresa del Señor Nelson Francisco Vera Quintana resulte adjudicada, basándose en la amistad y familiaridad existente con el Presidente del Directorio de la COPACO, además menciona que dicha firma ya fue adjudicada en el año 2017 (ID 326052).

De la lectura del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante no señala cual sería el grado de parentesco entre el Pte. Del Directorio de la Convocante y la supuesta firma a quien iría direccionada las bases concursales; asimismo, no indica con claridad en qué sentido el requisito de la experiencia sería restrictivo a la participación de potenciales oferentes, a más de que en el informe de evaluación del llamado con ID 326052 se puede observar que en el lote 1 cable de fibra óptica se presentaron 5 oferentes por lo que mal podría esta Dirección Nacional tener en consideración como prueba de direccionamiento lo acaecido en el marco del mencionado llamado. En consecuencia, se ordena el cierre del Caso N° 10 aclarando al denunciante, que no hay méritos para la apertura de una investigación de oficio y en todo caso, la vía de impugnación es la protesta de no estar conforme con los términos y/o condiciones del pliego de bases y condiciones.

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

DENUNCIA:

En fecha 10 de enero del 2020 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, ingresó una denuncia individualizada como CASO N° 10.

Que, la denuncia referida señala lo siguiente:

"Vengo a presentar formal denuncia contra el Presidente del Directorio de la COPACO SA, y por ende sobre la GERENCIA OPERATIVA DE CONTRATACIONES DE COPACO SA, encargada de elaborar el pliego de bases y condiciones del llamado a licitación SUMINISTRO DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA, ACCESORIOS PARA MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE GPON con ID: 370399, ya que el mismo se encuentra direccionado para que la empresa del Señor Amigo y familiar del mismo presidente del Directorio de la COPACO SA pueda resultar adjudicado del proceso mencionado, el Señor NELSON FRANCISCO VERA QUINTANA, que anteriormente ya fue adjudicado en un proceso de iguales condiciones a la denunciada, es con el ID:326.052, ADJUDICADO a NELSON FRANCISCO VERA QUINTANA por Gs. 14.864.000.000, único en cumplir con el requisito de experiencia, y según fuentes de la misma COPACO SA, su propuesta ya fue cargada al sistema para el llamado al estamos denunciando, el cual el lunes será subastado, Es eminente la intervención de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que suspenda e investigue el proceso, la relación que existen entre esta empresa y el mismo presidente de la COPACO SA, por eso han defendido a muerte el pliego de bases y condiciones. De Continuar el lunes con la subasta se estaría apoyando y encubriendo un acto más de corrupción, peor que el de IPS de Seguridad que tanto han hecho eco pero no se han investigado otros procesos, como es el caso que nos toca hoy DENUNCIAR. Aguardamos la buena predisposición de la DNCP en suspender la subasta hasta tanto se demuestre que las EETT no están dirigidas a la marca con la cual el Señor Nelson Francisco Vera ha resultado adjudicado en el proceso con ID: 326.052 del año 2017".-

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica

NOTIFICACIONES:

No aplica

Abg. María Eugenia Utaz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP

CONTESTACIONES:

No aplica

ANÁLISIS:

El denunciante bajo protección de identidad, se manifiesta disconforme con respecto al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO LPN SBE "*SUMINISTRO DE CABLES DE FIBRA OPTICA, ACCESORIOS PARA MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE GPON* ID 370399", alegando que el mismo se encuentra direccionado para que la empresa del Señor Nelson Francisco Vera Quintana pueda resultar adjudicada.

El denunciante fundamenta su denuncia, primeramente en la supuesta relación de amistad y familiaridad existente entre el Presidente del Directorio de COPACO y el Señor Nelson Francisco Vera Quintana, sin aportar mayores datos, sobre el supuesto vínculo de amistad y/o grado de parentesco existente entre ambos, además de que tampoco menciona cuáles serían las especificaciones técnicas que serían restrictivas a la participación de potenciales oferentes, simplemente se limita a indicar que la firma denunciada sería la única que cumpliría con la experiencia requerida por la Entidad Convocante. al respecto traemos a colación lo dispuesto por el art. 02 del Decreto N° 7434[1]en cuanto a la forma de la presentación de la protestas y denuncias, la cual menciona como requisitos d) designación precisa de lo que se impugna e) los hechos en los en que se funde, explicados claramente, g) petición en términos claros y positivos h) deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas.

Al respecto, nótese la claridad de la norma, la misma solicita que el hecho denunciado sea claro, conciso y que se acompañe respaldo documental.

Que, el denunciante solicita la suspensión de la subasta sobre la base de presunciones, constituyéndose en una de las formas de poder sembrar la duda sobre la imparcialidad de la Convocante —sin aportar elementos respaldatorios conducentes—, con el objetivo fundamental de crear un clima determinado al margen del proceso, que de alguna forma suponga una presión sobre los sujetos encargados de decidir.

Consecuentemente, instamos al denunciante a utilizar responsablemente y de buena fe los mecanismos de impugnación; y, muy especialmente, el *sistema de gestión de denuncias con protección al denunciante*, administrado por esta Dirección, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones de las Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción y en la Ley Nº3439/07.

Asimismo, teniendo en cuenta que la fecha de INICIO DE LA ETAPA COMPETITIVA estaba fijada para el día 13 de enero de 2020, a las 09:00 horas y su denuncia fue ingresada el día 10 de enero de 2020, a las 15:50 horas, señalamos que, de

[1] Por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Abg. María Gabriela Santacruz
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

pretender el denunciante <*la suspensión de la realización del acto de apertura equivalente a la etapa competitiva en la modalidad de subasta a la baja electrónica*> la misma debió ser planteada a más tardar dos días hábiles antes de la fecha prevista para la mencionada etapa del proceso impugnado, tal como lo describe la normativa vigente –art. 5° del Decreto Reglamentario N°7434/11-*"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*.

Así también, se señala que, se encuentra vigente la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y la **Resolución DNCP Nº 378/2017** *"POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA Y EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY Nº 2051/03 Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN DNCP Nº 2076"*; por ende, el denunciante debió protestar contra las bases concursales, puesto que, las bases de la convocatoria solo pueden ser modificadas de manera previa a la etapa citada. Atendiendo a la *"NATURALEZA CONTRACTUAL DE LOS PLIEGOS"* como conjunto normativo y regulador del relacionamiento entre la Administración y el Adjudicado, necesariamente el PBC debe adquirir *"FIRMEZA JURÍDICA"* con respecto a los participantes y, especialmente con respecto al adjudicado.

"...Los pliegos de las licitaciones o concursos públicos contienen un conjunto de prescripciones que comprenden desde reglas de procedimiento, requisitos técnicos y financieros de las ofertas y criterios de selección hasta cláusulas de naturaleza contractual que regirán la futura relación con el adjudicatario..."[2]***;***

"...Antes de la publicidad de los pliegos -requerida normativamente- no operan efectos jurídicos directos en la esfera de los particulares interesados, por lo que permanecen como actos internos de la Administración. Pero una vez que han cobrado publicidad, los pliegos asumen una condición normativa o reglamentaria hasta el momento de la presentación de las ofertas... A partir de allí y hasta la adjudicación, los pliegos no pierden su carácter normativo o reglamentario, aunque bajo un régimen peculiar que, en principio, excluye la posibilidad de modificar las reglas de juego sobre las cuales los oferentes formularon sus propuestas..."[3].

En tal entendimiento, **la denuncia a través del Sistema de Protección al Denunciante no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los potenciales oferentes participantes de un llamado licitatorio**, los cuales deben ser coadyuvantes de la Administración.

El particular interesado en contratar con el Estado desde el momento que tiene conocimiento de las bases y condiciones del llamado al cual pretende presentarse a participar se convierte indefectiblemente en coadyuvante del Estado en su tarea

[2] CASSAGNE, Juan Carlos. "EL CONTRATO ADMINISTRATIVO". Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina, Año: 2009, pág. 75.-
[3] Ob. cit. pág. 75 y 76.-

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otaz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

de satisfacer a través del procesamiento de contratación las necesidades públicas en miras del bien común, es por esto que, los ejercicios de las prerrogativas legales deben ser ejercidas de manera responsable y con la debida diligencia.

Por último, el denunciante manifiesta que el Señor Nelson Francisco Vera Quintana anteriormente ya habría sido adjudicado en el llamado ID 326052, proceso de iguales condiciones que el denunciado, pues habría sido el único en cumplir con el requisito de experiencia.

Es menester, mencionar que según datos obrantes en el SICP con respecto al llamado ID 326052, para el lote pertinente a la adquisición de cables de fibra óptica se presentaron en total a ofertar 5 oferentes: Piro'y S.A., Nelson Vera Quintana (PMC), Rieder & Cía., Tecnología en Electrónica e Informática S.A. y Compañía Comercial del Paraguay, de los cuales según el informe de evaluación punto 9) Análisis de la Experiencia, con respecto al Lote 1 Cables de Fibra Óptica, a parte del adjudicado el Señor Nelson, otros oferentes también cumplieron con el requisito de experiencia, los cuales fueron RIEDER & CIA SACI y PIROY S.A, por tanto él no fue el único en cumplir con la experiencia, como mencionó el denunciante.

Finalmente, en base a todo lo expuesto, a las aclaraciones realizadas al denunciante, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, **corresponde desestimar la presente denuncia individualizada como CASO 10**, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Abg. María Gabriela Santacruz
Jueza Instructora - DNCP

Abg. María Eugenia Otazo Aponte
Directora Jurídica - DNCP